**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil ventitrés (2023)**

**Demandante : JENNY ALEXANDRA UMAÑA SÁNCHEZ**

**Demandado : CAMILO ALVARO, DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS, NATALIA UMAÑA FLECHAS, CATHERINE UMAÑA ROJAS, DAVID RAMIRO UMAÑA PINEDA, DANIEL FELIPE UMAÑA FLECHAS.**

Procede el juzgado a resolver el fondo del Proceso Verbal de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la demanda de Simulación de contrato de compraventa**. Por reparto del día treinta (30) de septiembre de 2011(fl.79, cuaderno 001 expediente digital), correspondió conocer de la Demanda para la declaración de Simulación de contrato de Compraventa instaurada por la Señora **JENNY ALEXANDRA UMAÑA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CAMILO ALVARO, DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS como hijos herederos del señor RAMIRO ALVARO UMAÑA CARRILLO y sus nietos NATALIA UMAÑA FLECHAS, CATHERINE UMAÑA ROJAS, DAVID RAMIRO UMAÑA PINEDA, DANIEL FELIPE UMAÑA FLECHAS**, a fin de que se declare la rescisión del Contrato de Compraventa suscrito por aquellos con su padre y abuelo, contenido en las escritura Públicas Numero 4299 del 16 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, sobre el predio denominado el Tuno, ubicado en el municipio de Subachoque-Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-179841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona norte. Y el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4301 de 16 de diciembre de 2009 de la misma Notaría, por el que transfirió el derecho de dominio y posesión a título de venta en favor de sus hijos Daniel Ricardo y Camilo Alvaro Umaña Vargas, sobre el apartamento No. 503, situado en la calle

115 No. 42-08 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula número 50N 662059.

**1.2.** Como consecuencia de la anterior rescisión se ordene la cancelación d ela anotaciones de venta y se condene en costas y agencias a los demandados.

**1.3.** En subsidio, se condene a los demandados a indemnizar a la señorita JENNY ALEXANDRA UMAÑA SÁNCHEZ, por los daños y perjuicios causados que le corresponderían en la liquidación de la sucesión del causante RAMIRO ÁLVARO UMAÑA CARRILLO, teniendo en cuenta que es heredera por representación de su padre fallecido, GUILLERMO ERNESTO UMAÑA VARGAS, hijo del causante y hermando de dos de los demandados.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Que el señor RAMIRO ALVARO UMAÑA CARRILLO, era el dueño del predio EL TUNO, junto con la casa de habitación en el construída así como del apartamento No. 503 situado en la Calle 115 No. 42-08 de la ciudad de Bogotá.

Que el mencionado señor UMAÑA CARRILLO, estuvo casado con la señora LEONOR VARGAS DE UMAÑA (fallecida) y dentro de la unión marital procrearon a sus hijos RAMIRO, DANIEL RICARDO, GUILLERMO ERNESTO y CAMILO ALVARO.

Que la señorita JENNY ALEXANDRA UMAÑA SÁNCHEZ, hoy demandante, es hija legítima del fallecido GUILLERMO ERNESTO UMAÑA VARGAS y la de la señora BLANCA AURORA SÁNCHEZ CLARO.

Que el señor GUILLERMO ERNESTO UMAÑA VARGAS, falleció el 16 de septiembre de 1995, por lo que la demandante es heredera por representación.

Que la señora LEONOR VARGAS DE UMAÑA, esposa de ALVARO UMAÑA CARRILLO falleció el 11 de agosto de 2010.

El señor RAMIRO ALVARO UMAÑA falleció el 11 de noviembre de 2010, tal y como se presentó en el respectivo registro civil de defunción.

Que el señor RAMIRO ALVARO UMAÑA CARRILLO, supuestamente antes de su fallecimiento, transfirió a título de venta los bienes inmuebles objeto de este proceso, en porcentajes de participación fijados para cada uno de los herederos en un 15 y 14 % como aparecen discriminados en la demanda.

Expone la demandante a través de su apoderada que ambos negocios jurídicos no fueron efectuados en realidad sino que fueron aparentes para evitar el trámite de la futura sucesión del señor RAMIRO ALVARO UMAÑA CARRILLO, dado su grave estado de salud por estar padeciendo un cáncer de garganta, venta que desmejoró ostensiblemente el derecho herencial de la demandante.

Que ninguno de los hijos y nietos del causante tenía la capacidad económica para pagar el precio de las compraventas, a más de que el precio de la negociación de ambos inmuebles fue muy inferior a su valor comercial.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó las relacionadas en el libelo demandatorio.

1.2. De la Admisión de la Demanda, Traslado y Notificación. Cumplido el requerimiento de inadmisión, por auto del día 18 de abril de 2012 se admitió la presente acción, ordenándose notificar a los demandados y mediante auto del 16 de julio de 2012 se ordenó la inscripción de la demanda. Designado curador ad lítem para los herederos indeterminado del señor RAMIRO ALVARO UMAÑA, este contestó la demanda proponiendo como excepción la genérica consagrada en el artículo 306 del código de procedimiento civil anterior.

Notificados los demandados, a través de apoderado Judicial, dieron contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

1.3. De la Contestación de la Demanda y las excepciones. Contestada en tiempo la demanda (fls. 911 a 935, Cuaderno 001 digital), manifestaron los demandados oposición a la prosperidad de las pretensiones y a los hechos de la demanda, proponiendo Excepciones de Mérito denominadas: INEXISTENCIA DE LOS FUNDAMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN; FALSA FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN SIMULATORIA, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR SIMULACIÓN, PREVALENCIA DEL CONTRATO COMO LEY PARA LAS PARTES Y SU COHERENCIA CON LA LEGÍTIMA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES.

Fracasada la audiencia de conciliación bajo las reglas del procedimiento civil anterior, por auto del día diecinueve (19) de marzo de 2015 y dieciocho (18) de junio de 2015 se abrió el proceso a pruebas decretándose las solicitadas y aportadas por las partes

Efectuado tránsito de legislación a la actual codificación general, y cumplidas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del proceso,

esta última, en la que se escucharon a las partes en alegaciones finales, es del caso proferir la correspondiente Sentencia de manera escrita.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Establecida la relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales contendientes de un derecho en controversia, es necesario determinar si en ésta, dicha relación se tienen por establecidos los presupuestos que la Doctrina y la Jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se conocen como Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procésales** se deben entender, "*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*", y relacionados como tales "*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*".

Esta Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo; la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece tampoco causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Conforme a lo establecido por el artículo 1.494 del Código Civil, "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obligan...".

En virtud de lo establecido en la norma en cita, la sola voluntad de las personas, legalmente capaz y libre de todo vicio, expresada en un documento o contrato, hace que se generen en ella obligaciones a cargo de cada una, las cuales se hacen exigibles cuando quiera que no se cumplan en los términos establecidos.

Pero se hace necesario tener en consideración lo establecido por el artículo 1494 del C.C. que a la letra reza: **Noción de contrato.** "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas".*

Así también se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 1602 del C.C. que enseña, que **t**odo contrato legalmente celebrado es una ley para los

contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. De manera especial y en relación al Contrato de Compraventa, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 1849 del C.C., “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.

Este contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 1857 del C.C., se perfecciona desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio.

También es importante anotar que si bien se sabe que los actos jurídicos son ley para las partes, de manera excepcional es viable ir en contravía con sus estipulaciones, y ello ocurre, entre otros eventos, cuando se hace trascendente descifrar la verdadera intención de los contratantes, bien sea por ser ellos los que quieran desenmascarar la apariencia de aquél, o porque un tercero, afectado por lo que dicho acto oculta, quiera desentrañar la verdadera intención de dichos agentes, o por el contrario, le interese que se mantenga intangible el acto aparente.-

La simulación es el pacto entre dos o más personas con la finalidad de aparentar un negocio ante el público, en el entendido de que éste no habrá de producir, en nada o en parte, los efectos que se aparentaron, o para celebrar un negocio verdadero aunque ante el público se hace figurar como uno distinto, y cuando una de las partes verdaderas se oculta haciéndose figurar en su lugar a un tercero. El negocio simulado es el que tiene una apariencia distinta a la realidad, porque no existe en absoluto o porque es diferente a como aparece.

La simulación puede ser absoluta o relativa. La primera cuando los contratantes celebran un negocio para engañar, pero entendiendo que entre ellos no habrá de producir ninguno de los efectos simulados, como la compraventa de confianza, o la simulación de deudas. En la segunda se presenta una convención real pero disimulada bajo una declaración pública falsa, que puede ser respecto de la naturaleza o las condiciones del negocio, o respecto de los verdaderos contratantes.

La doctrina se refería a ella así: “*la simulación implica la coexistencia de un acto aparente (el fingido por las partes) y de uno real (el oculto o verdaderamente querido). Y aunque algunos juristas (Uribe Holguín y Héctor Cámara entre ellos) creen que se trata de un ‘acto complejo’, no de dos actos, secreto el uno, ostensible el otro, lo cierto es que las partes presentan al público, a los terceros, una simple apariencia, una especie de pantalla, tras la cual ocultan sus verdaderas intenciones*”. (Teoría General de las Obligaciones. Álvaro Pérez Vives)

A su vez el Código Civil en su artículo 1766 enseña: "*Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros... Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero*".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene dicho: "*cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, bien haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene (simulación absoluta), ora teniéndola pero distinta (simulación relativa)*". (Sentencia del 9 de julio de 2002, Expediente No. 6411).-

2.3. De los hechos, su demostración por las pruebas allegadas y la oposición. Se instauró por la señora Jenny Alexandra, demanda para el ejercicio de la acción simulatoria en contra de los herederos demandados de Ramiro Álvaro Umaña Carrillo, de lo que se puede decir, en primer término, que se encuentra en entredicho de entrada la legitimación en la causa por activa en atención a que quien aparece como demandante también fue parte de uno de los negocios jurídicos que se ventila como objeto del proceso junto con los restantes demandados, pues todos fueron las personas que celebraron el contrato de compraventa. Con todo, pretende edificar en la razón de la simulación su cuestionamiento al convenio, es decir, que aún cuando ella aparece como compradora, invoca el negocio simulado de querer menoscabar el acervo herencial, siendo que con la compraventa obtuvo apenas un 14% de uno de los bienes, mientras que de haber adelantado la sucesión, heredaría por representación el porcentaje que correspondiera a su progenitor.

En segundo lugar, se observa que el interés de la demandante para incoar la acción de simulación reside en las negociaciones del año 2009, fecha en la que ella también asistió a la notaría a prestar su firma y convenir en el negocio, por lo menos del predio denominado EL TUNO.

Recordemos entonces los presupuestos de la acción de simulación y que la jurisprudencia ha relacionado como: 1. Que el presunto contrato simulado esté debidamente probado; 2. Que quien demande esté legitimado para hacerlo y, 3. Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación, por lo que se torna procedente el estudio de éste tercer presupuesto.

Dice la demandante, que la escritura de venta suscrita entre su abuelo y sus hijos y nietos respecto del predio EL TUNO y la suscrita con dos de sus hijos respecto del apartamento 503 fueron simulada en atención a que aquél no recibió

el precio, correspondiente al pago que le hicieran los demandados, tampoco tenía necesidad alguna de vender sus propiedades pues fue una persona solvente y que ambas ventas fueron realizadas para evitar efectuar la sucesión por los herederos.

A su vez, los demandados en su contestación manifestaron unificadamente, que no era desconocido para la demandante la venta que en vida de su abuelo y padre solo se hizo a fin de que no se perdieran sus tierras y el apartamento, éstos fueran distribuidos entre sus hijos y nietos y prevaleciera la unidad de la familia. Que los contratos que aquí se discuten fueron reales, pagados por los herederos a su señor padre, quienes además asumieron obligaciones pendientes que éste tenía y quien murió luego de tales compraventas.

Para la demostración del primer presupuesto endilgado por la jurisprudencia referente a "*Que el presunto contrato simulado esté debidamente probado*" tenemos, de mayor relevancia para la acción impetrada, la copia de las escrituras de Compraventa, actos de los que predica la demandante fueron aparentes, pero frente a los cuales la pasiva, vierte una serie de documentales en número y calificación trascendentes por medio de las cuales demuestra como en efecto lo hace, que aquellas ventas fueron acordadas y ciertamente convenidas para que a través de ellas no se perdiera el patrimonio del señor Ramiro y por el contrario con el ejercicio de actividades comerciales conjuntas se propendiera por el pago e una serie de deudas pendientes. Demostraron además los demandados, que todos y cada uno sí tenían capacidad de pago y que incluso la compradora y hoy demandante, también tenía solvencia económica para cancelar el precio equivalente a la cuota por ella adquirida.

Respecto al segundo presupuesto *"Que quien demande esté legitimado para hacerlo"*, como bien se señaló en precedencia, el interés de la demandante para incoar la acción de simulación para luego rescindir los negocios, reside en su afirmación únicamente en la demanda, según la cual tales negocios se hicieron para soslayar la sucesión de su abuelo pero de así haberlo acordado, en vida de éste, se pregunta el despacho, cuál la razón para que solo hasta ahora y por medio de esta demanda pretenda retrotraer su propio negocio.

Respecto al tercer presupuesto "*Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación*" cabe resaltar que de antaño se ha dicho que el material probatorio tendiente a demostrar la simulación de un acto jurídico se configura, principalmente, con la prueba indirecta, especialmente ***la indiciaria*** dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar su verdadera voluntad con el acto simulado.

Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba, Tomo 2, respecto al indicio, dijo que entendemos por este: "*un hecho conocido del cual se induce otro hecho conocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos*".

Enseña el citado Maestro, que en virtud del argumento probatorio que suministra el hecho indicador, el juez infiere con mayor o menor seguridad la existencia o inexistencia del hecho que se investiga. El indicio puede ser, entonces, cualquier hecho (material o humano, físico o síquico, simple o compuesto, es decir, se le da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógica-crítica.

Por ello, será obligatorio examinarse el material probatorio en procura de determinar el acierto o desacierto de las pretensiones y la defensa u posición.

Se desprende con gran claridad que frente a este particular, la parte actora, más allá de sus manifestaciones en la demanda, no hizo uso de ningún medio de prueba siquiera tendiente a demostrar este específico hecho; obsérvese que tanto la documental allegada como el peritaje y los interrogatorios solo apuntalaron a evidenciar precisamente lo contrario, la intención real de vender del abuelo y la compra efectiva entre los herederos, todos con la capacidad adquisitiva para hacerlo y con la finalidad clara desde las misivas de ofrecimiento de los bienes a sus hijos a fin de poder obtener algún dinero para irse de paseo con su esposa. No hubo en ello, ocultamiento, o intención subyacente que condujera a establecer con certeza una intención secundaria de perjudicar a uno u otro heredero, y por ese hecho, más allá del dicho de la demandante y su apoderada no existe prueba alguna al respecto. Nótese que al momento de recepcionar los interrogatorios tanto padres como hijos que al momento de la venta eran jóvenes y dependían de sus padres fueron todos contestes y asertivos al señalar que la intención de la venta no era otra distinta a que los hijos y los nietos continuaran con ese patrimonio familiar, y respecto del precio del bien, quedó claro que el predio de SUBACHOQUE subsiste una afectación de reserva forestal que sin duda disminuye su precio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así, el Juez no ésta autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquellas como fundamentos de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí, que el

artículo 1757 del C.C. en concordancia con lo previsto en la norma citada establecen con exactitud todo lo atinente con la carga de la prueba porque de no ser así bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

En ese orden de ideas, ante la carencia de material probatorio que conduzca a deducir que en el presente asunto se simularon los contratos de compraventa celebrados entre JENNY ALEXANDRA UMAÑA SÁNCHEZ, quien actuó también como compradora del predio EL TUNO de Subachoque, y los aquí demandados CATHERINE UMAÑA ROJAS, NATALIA UMAÑA FLECHAS, DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS, CAMILO ALVARO UMAÑA VARGAS, DANIEL FELIPE UMAÑA FLECHAS así como la venta del apartamento 503 identificado como aparece en la demanda entre sus tíos y abuelo, se deberá declarar la improsperidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordenara el levantamiento de la inscripción de la demanda y la condena en costas a la demandante.

Lo cierto es que la presente acción tendiente a rescindir dos contratos de compraventa bajo la consideración sin prueba de una presunta simulación para defraudar a la demandante no halló soporte suficiente del recaudo aportado, hechos que sólo le competían a la parte activa, a fin de llevar a la convicción de una eventual defraudación, lo cual no se vislumbra de la voluntad de los contratantes.

Corolario de lo expuesto, se reitera se declarará la improsperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las pretensiones de la demanda de Declaratoria de Simulación del contrato de compraventa suscrito entre REINALDO VARGAS LEGUIZAMÓN y GLORIA PACHÓN SIERRA, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CANCELAR** la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda que sobre los inmuebles objeto de los contratos, fue decretada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante**.** Como agencias en derecho se fija la suma de $_____.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez**

***AURA ESCOBAR CASTELLANOS***
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103005-2013-00767-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de fijar fecha para sentencia, tenga en cuenta que en auto de fecha 16 de abril de 2021, se declaró la nulidad.

Ahora téngase en cuenta que el término establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto del traslado de la publicación de las fotografías de la valla en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, de igual manera ya se había publicado el emplazamiento visto a folio 207 del cuaderno denominado 3, por ende se hace procedente, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas indeterminadas, designar curador ad-litem a Luz Adriana Rico, por secretaria notifíquele de su designación al correo electrónico lar363@gmail.com y/o a su número de celular 3106004552 para que asuma el cargo para el cual se le nombra.

Se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a la auxiliar aquí nombrada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d1fdc6eb7c95dedcfcbf94cb431dd3e4c354815bf8786563c3bf637764c42c**

Documento generado en 27/10/2023 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 30-2023-00532-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79c5b529342788f40659b1f80fab2b015d6f9a91ff2d88012756de8d6117ce**
Documento generado en 27/10/2023 10:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00547-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ae6e6742e0c667a34b2cceb1e46e85b6dc609628fd5c21a8e8b300767133e3**
Documento generado en 27/10/2023 10:26:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-002-1996-01536-01
Clase: Divisorio – Ejecutivo Honorarios

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 20 de septiembre de la presente anualidad, elevada por la parte demandante en el proceso ejecutivo de honorarios, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciese

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que ya fueron canceladas según lo manifestado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fafd4f70736152c195e42e4d06d2b0deb548136bb5407dbd7e8a995af05ba12**
Documento generado en 27/10/2023 11:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-002-1996-01536-01
Clase: Divisorio

En virtud de lo regulado en el artículo 316 del Código general del Proceso y de la manifestación que obra en el expediente radicada el pasado 20 de septiembre de la presente anualidad, en la cual la demandante del proceso ejecutivo de honorarios desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 29 de agosto del año en curso, el Despacho dispone;

ÚNICO: ACEPTAR el desistimiento del medio de reposición incoado, por ende, la providencia de fecha 29 de agosto de 2023, queda en firme.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348737d2961779ff7d0a29b68c4f9665375b604593bf928821522e8e6b2c621d**
Documento generado en 27/10/2023 11:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-008-2001-00049-00
Clase: Concordato

En atención a la solicitud de desglose de los títulos ejecutivos a favor del demandante, se niega tal petición teniendo en cuenta que el tramite aquí se termino por desistimiento tácito, no por pago de las obligaciones que posee el aquí concordado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b236f111bf32823958c63652ad1cda1ed5f1075016e88c5c7e5ccebbf88c00db**
Documento generado en 27/10/2023 11:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103006-2007-00290-00
Clase: Concordato

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no acepto el cargo y en atención a las solicitudes que anteceden, se procede a relevar a Richard Barón y se designa a Jaime Enrique Piñeros Tequia, COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su dirección de notificaciones es la Calle 82 No. 19A – 14 Piso 3 de este ciudad, su correo electrónico es insolvenciasgyp@gmail.com y su número telefónico es 3002149896, la cual hace parte de la lista de auxiliares emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto al auxiliar aquí nombrado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84336a731331908edc082f7505bc1422bc6d050d4987f59c60bb8cd00c434ea6**

Documento generado en 27/10/2023 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-002-2008-00499-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud del pasado 11 de septiembre de la presente anualidad, el despacho denota que efectivamente la parte demandante envió el correo erróneamente al Juzgado 48 Civil del Circuito, el cual reenvió dicho correo a este estrado judicial el 15 de agosto de 2023, es decir la demandante se pronunció del dictamen pericial, dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta la solicitud de aclaración y complementación del dictamen presentado por los peritos, y de conformidad al numeral tercero del artículo 238 del C.P.C., no se dará curso a la objeción hasta tanto los auxiliares aclaren el trabajo presentado.

Corolario a lo anterior, se procede a requerir a los auxiliares Abelardo Castro Bohórquez y Gabriela Barreto Rincón, con el fin de que presenten su aclaración conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el término de 20 días, contados a partir de su notificación, por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ba6943c20f391eb1523cb606d9bd8cfe01b7121a581905f0092c44aa5a31e4**
Documento generado en 27/10/2023 11:20:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103008-2011-00673-00
Clase: Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no acepto el cargo y en atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se procede a relevar a Hernán Rivera y se designa a Martha Helena Jiménez Rosales, COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su dirección de notificaciones es la Calle 27 No. 3A – 35 Apto 402 de este ciudad, su correo electrónico es expertoseninsolvencia@gmail.com y su número telefónico es 3155037751, la cual hace parte de la lista de auxiliares emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a la auxiliar aquí nombrada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb6d456c3665c0dc20fa443ebc3abc786cc965f48865d61c7a044df4693a3c**

Documento generado en 27/10/2023 11:20:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103002-2013-00061-00
Clase: Divisorio

En atención al auto que antecede, se hace necesario requerir a las partes, a fin de continuar con el trámite del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., a fin de que, en el lapso de 30 días, actualicen el avaluó del inmueble conforme al numeral 1 del art. 444 ibidem, dado que el último obrante en el expediente data del 2019, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a las partes, so pena de terminar el procesos por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e499dc800d1a3d6b07ab64399d575e9a1e1acfc11b440412725482abf82e48d9**
Documento generado en 27/10/2023 11:20:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00177-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el término establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto del traslado de la publicación de las fotografías de la valla y el emplazamiento de los demandados y herederos indeterminados de David Pontón, en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, procede el despacho, con el fin de garantizar el debido proceso, se designa curador ad-litem a Pedro Pablo Peña Urrego, por secretaria notifíquele de su designación al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com y/o a su número de celular 3112345788, a fin de que represente a los demandados José David Pontón H., Roberto Pontón H., Carlos J. Pontón H. y Elvira Pontón de Malo, en su calidad de herederos determinados de David Pontón, herederos indeterminados de David Pontón y demás indeterminadas

Se fijan como gastos parciales[1] de su función la suma de $300.000,oo, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Por último, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto al auxiliar aquí nombrado.

Notifíquese,

[1] Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8ff1792663bb1da401023b2de8e5f38eef6e0653ce4cf16c3ea75a34ac87df**

Documento generado en 27/10/2023 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2013-00644-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que esta juzgadora fue nombrada como Jueza Escrutadora para los escrutinios de las próximas elecciones, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sesión ordinaria virtual de Sala Plena del día 28 de agosto de 2023, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a la hora de las 9:30 a.m. del día ocho (8) del mes de mayo del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la cual se evacuara el testimonio del Dr. Jesser Arafeth Ammar Ramírez, alegatos y fallo.

Por último, se pone en conocimiento la resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, allegada el pasado 20 de octubre de la presente anualidad y se insta a la parte demandante que notifique al interventor conforme lo prevé el literal d del artículo 4 de dicha resolución.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9d6fcf8bb8d42f9525791c1812e3e1a73f715b74151bca7028a309b4239fbf**
Documento generado en 27/10/2023 03:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00671-00
Clase: Declarativo

Por ser la etapa procesal oportuna se hace el tránsito de legislación en concordancia con el art 625 del C.G.P., por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día trece (13) del mes de marzo del año 2024, a fin de realizar la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE*:*

Documentales: La documental aportada con la demanda y la reforma de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio del representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Joson Romero, Julio Zipa y Álvaro Carrillo. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue los dictámenes periciales con las características descritas en los numerales 4 y 5 de los folios 177 y 178 del cuaderno denominado 1, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el artículo 226 y s.s. del C.G.P. Los dictámenes deben ser allegados en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda y la contestación de la reforma de la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a John Jairo Orozco Aristizábal, John Jaime Gallego Bustamante, Sergio Andrés Jaramillo Campo, Eduardo Espejo y Cristian Alberto Rodríguez Orjuela. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5f85fdd6055012674e30cb2ff42e66346077bb8bc1d5faf4786117df0bc34e**

Documento generado en 27/10/2023 11:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00671-00
Clase: Declarativo

No se tiene en cuenta la renuncia allegada el 6 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que ni el Fondo Nacional del Ahorro, ni Litigar Punto Com S.A.S., hacen parte del asunto que aquí nos ocupa.

El despacho denota que la parte demandada, no justificó la inasistencia a la audiencia realizada el pasado 14 de septiembre de 2022, por lo que resulta procedente dar aplicación a las consecuencias legales que tenía previstas el Código de Procedimiento Civil, en el numeral 3 del art. 101, es decir, que se tendrá la inasistencia injustificada de la sociedad demandada KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., como un indicio grave en su contra, más la sanción pecuniaria consistente en una multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagarse en el término de 10 días, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En auto separado se hará cambio de legislación conforme lo prevé el artículo 625 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3660a32051509a67ab0e8fd81c9a735d7fa766db736b08a8d29082aef9202**
Documento generado en 27/10/2023 11:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103003-2014-00113-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, modificó el auto proferido por este despacho judicial el pasado 26 de agosto de 2021.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3fbbff316164b54b9379ec3170ecdcb82a7a1b2c3b8527912ce3c5311a7530**
Documento generado en 27/10/2023 11:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103003-2014-00113-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de títulos judiciales realizada por el apoderado de la parte demandada, y teniendo en cuenta la consignación allegada por la entidad expropiante, donde dan cumplimiento a la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá del 5 de julio de 2023, se evidencia con el informe de títulos que antecede la existencia de los respectivos títulos, por ende, se ordena entregar la suma de $174.435.709 a favor del demandado Oswaldo Juan de Jesús González Bautista. Por secretaria elabórese y entréguese el título aquí ordenado.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf5dc1760e77e24150142ac0ecb47b74c1f75ce64191c195ea9fe2ed68c452**
Documento generado en 27/10/2023 11:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00316-00
Clase: Pertenencia

Del dictamen pericial allegado por el auxiliar Orlando Pinilla, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4db7e608717dc2cf4c15051e9d66ca9c5a14fadf8231dd2d53283662521fc**
Documento generado en 27/10/2023 11:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103004-2014-00574-00
Clase: Resolución de Contrato

Revisado el expediente se denota que el pasado 31 de marzo de la presente anualidad, allegaron solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se debe señalar que el término mencionado por la norma anterior, no tiene aplicación en el presente asunto, toda vez que la actuación aquí surtida no ha hecho tránsito de legislación y se seguirá tramitando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, hasta que se profiera el auto que decreta las pruebas, tal y como lo indica artículo 625 del Código General del Proceso, que reza:

*"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a)* ***Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive****. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...".*

En este orden de ideas, se hace procedente señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 10:00 a.m. del día catorce (14) del mes de marzo del año 2024. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 446 de 1998.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94927b7ac349493fb1086d76431043a7f8d941c969da2386e9d8ae6dc81e60e4**

Documento generado en 27/10/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103005-2014-00617-00
Clase: Divisorio

A propósito de la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante y dado que el togado del derecho no dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con los lineamientos del artículo 312 del C.G.P., previo a la aceptación de la transacción, córrase traslado por el término de tres (3) días de dicha solicitud, a la parte demandada, para que realicen los pronunciamientos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3dbd6258b7330b06d28859b6028b7203a90b91d27e2671670cdcf131b113bf**
Documento generado en 27/10/2023 11:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-005-2015-00060-00
Clase: Ejecutivo

Téngase en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento al inciso segundo del auto que antecede, por ende, se tiene por desistida dicha prueba, por tal razón se cierra la etapa probatoria.

Una vez quede ejecutoriado la presente decisión ingresen las presentes diligencias al despacho, a fin de decidir el incidente de nulidad.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71a9f777dd9bf0bab082ddde232bb32ca3750418dbd162c6e453055aaaf214**
Documento generado en 27/10/2023 11:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103046-2017-00176-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de aplazamiento allegado por la apoderada de la incidentante y con el fin de continuar con la audiencia de interrogatorio de parte que deberán absolver los señores Carlos Eduardo la Rotta Gonzales Gonzales y Magda Lizeth la Rotta Diaz. Se fija la hora de las 10:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de marzo del año 2024, para llevar a cabo la referida audiencia de forma virtual.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0118d1860ab8d04e6950bc2df8a4259817e2d7fc1b71aac344e21f7e939106a6**
Documento generado en 27/10/2023 11:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00522-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que esta juzgadora fue nombrada como Jueza Escrutadora para los escrutinios de las próximas elecciones, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sesión ordinaria virtual de Sala Plena del día 28 de agosto de 2023, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a la hora de las 9:30 a.m. del día nueve (9) del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Se insta al aportante del dictamen a fin de que realice las gestiones necesarias para que el experto Fabio Orlando Olarte Pinzón, se presente el día y la hora antes reseñadas.

Por último, y en atención al poder allegado el pasado 18 de octubre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Ingryd Katherine Quimbaya Cruz, como apoderada del demandado Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a16f5bcb721e67fd8976dd54d84ff5e2b3af68fb185abf886e06c2a54a7be9**
Documento generado en 27/10/2023 03:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintisiete 27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00586-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ROSALBA CHILITO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y AFINIA S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase

**Firmado Por:**
**Aura Claret Escobar Castellanos**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 47**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d78a730242fb26cdea65d9c4300f61e52a749cad93e1399e5487b151a3641c**
Documento generado en 27/10/2023 10:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**